

DERECHO PENITENCIARIO

TEMA 5

EL REGIMEN PENITENCIARIO (1): CONCEPTO Y PRINCIPIOS INSPIRADORES. NORMAS GENERALES EN LA ORGANIZACIÓN DE UN CENTRO PENITENCIARIO: EL INGRESO. LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR: COMUNICACIONES, VISITAS, PAQUETES. LA PARTICIPACIÓN DE LOS INTERNOS EN LAS ACTIVIDADES. LA INFORMACIÓN, QUEJAS Y RECURSOS. LAS CONDUCCIONES Y TRASLADOS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.

1. EL REGIMEN PENITENCIARIO I: CONCEPTO Y PRINCIPIOS INSPIRADORES.

1.1 - Concepto.

Doctrinalmente se entiende por "régimen penitenciario" el conjunto de normas que tienden a regular la vida de los Establecimientos Penitenciarios, para conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de las leyes procesales para los detenidos y presos, y llevar a cabo el tratamiento respecto a los penados y sometidos a medidas de seguridad.

Más concretamente el profesor Garrido Guzmán lo define como un conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los Establecimientos Penitenciarios, determinando los derechos y prestaciones que corresponden al recluso por su condición general de ciudadano del Estado. Considera al régimen como el marco externo preciso para el tratamiento y a la vez para la custodia de los internos, así como para que éstos dispongan adecuadamente de las diversas prestaciones de la Administración, en cuanto personas que son, tales como una adecuada asistencia sanitaria e higiénica, educación e instrucción, asistencia religiosa, cualesquiera que sean las creencias a este respecto, normas concretas de convivencia en los Establecimientos Penitenciarios con un régimen disciplinario serio y justo, trabajo adecuado a los conocimientos profesionales de todos los internos sin excluir la formación profesional para los que no posean un oficio o profesión, dotación de vestuario adecuado a los hombres y mujeres y estaciones del año, alimentación conforme con las necesidades de cada persona, y asistencia social a los internos y sus familias.

La Ley Orgánica General Penitenciaria no da una definición de los que se entiende por "régimen" por lo que el concepto normativo de régimen penitenciario lo establece el Reglamento penitenciario, en su artículo 73,1, al describirlo como "el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos". El apartado 2º de dicho artículo del Reglamento matiza: "Las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos".

1.2 - Principios inspiradores.

El artículo 75 del Reglamento señala en su primer apartado que "los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación".

A continuación, en el apartado segundo del artículo, se destaca que, a solicitud del interno o por propia iniciativa, y dando cuenta al Juez de Vigilancia, el Director puede adoptar medidas que impliquen limitaciones regimentales para salvaguardar la vida o integridad física del recluso.

Continúa el artículo 75 del Reglamento penitenciario facultando, mediante acuerdo motivado, al Consejo de Dirección (en el caso de detenidos o presos) o a la Junta de Tratamiento (en el caso de penados)

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

para proponer al Centro Directivo el traslado del recluso a otro Centro de similares características para levantar dichas limitaciones regimentales, comunicándose el traslado, en el caso de los detenidos y presos, a la Autoridad judicial de que dependan y, en el caso de los penados, al Juez de Vigilancia.

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias, ha publicado la Instrucción 3/2010 de seguridad, en la que distingue entre medidas que comportan limitaciones regimentales exigidas por la seguridad y el buen orden del Establecimiento (art. 75,1) y aquellas medidas a adoptar a petición del interno o por propia iniciativa que implican limitaciones regimentales en determinadas circunstancias y con objetivos concretos (art. 75,2).

En las primeras (art. 75,1 Reglamento), destacaríamos en la Instrucción lo siguiente:

- el acuerdo deberá ser motivado, notificándose al interno pudiendo éste acudir en queja al Juez de Vigilancia,
- el acuerdo se comunicará al Juez de Vigilancia, así como su levantamiento,
- la aplicación de estas medidas conllevará que se valoren las circunstancias y se acuerde la conveniencia de aplicar el régimen cerrado del artículo 10 de la LOGP o la regresión al grado de tratamiento y, por otro lado, el traslado a otro Establecimiento.

En relación al segundo tipo de medidas en que las clasifica la Instrucción 6/2006 (art. 75,2 Reglamento), reseñaremos:

- los acuerdos deben tener un carácter excepcional, su duración será la imprescindible, valorándose previamente a la aplicación otras alternativas o estrategias,
- si es conveniente el traslado a otros Centros, no se formularán propuestas a Centros sin determinar,
- se procurará no interrumpir las actividades que sean compatibles con dicha situación, adoptándose medidas para paliar la falta de actividad que pudiera conllevar la nueva situación, facilitándose los medios de tipo cultural, informativo, deportivo y ocupacional que fueran factibles,
- obviamente, se comunicará al Juez de Vigilancia la aplicación y el levantamiento de tales medidas, remitiéndole el acuerdo motivado adoptado.

Por otro lado, la Instrucción 5/2014 de prevención de suicidios reseña que la aplicación del artículo 75 del Reglamento penitenciario se llevara a efecto siempre con informe médico.

En cuanto al régimen de los Establecimientos de preventivos, el artículo 5 de la LOGP destaca que tendrá por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial, y que lo presidirá el principio de la presunción de inocencia. El artículo 96 del Reglamento señala que, con carácter general, será el previsto para los Establecimientos de régimen ordinario.

Para los Establecimientos de Cumplimiento, que se clasifican, atendiendo al grado de tratamiento, en ordinarios, abiertos y cerrados, el artículo 71,1 de la LOGP, reseña que el fin primordial es lograr el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, considerándose las funciones regimentales medios y no como finalidades en sí mismas.

Según el artículo 76 del Reglamento, en los Establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada.

En los de régimen abierto, será el necesario para lograr una convivencia normal en toda colectividad civil fomentando la responsabilidad y siendo norma general la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento. En relación a los Establecimientos de régimen abierto, están las Unidades Dependientes y los Centros de Inserción Social, regulados en el Título VII del Reglamento como formas especiales de ejecución, en el que, respecto a las primeras, la condena puede cumplirse en unas instalaciones residenciales fuera de los recintos penitenciarios y, por lo tanto, con unas normas de convivencia particulares y específicas.

En cuanto a los Establecimientos de régimen cerrado, según el artículo 90 del Reglamento, su régimen se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina se elaboren.

El Título VII, antes mencionado, regula una serie de unidades o Establecimientos como formas especiales de ejecución, cada uno de ellos con un régimen de vida y, por lo tanto, de convivencia, específicos. En temas posteriores nos referiremos más concretamente a ellos.

Para terminar, según el artículo 7 de la LOGP, además de los Establecimientos de preventivos y de cumplimiento, existen los Establecimientos especiales (Centros Hospitalarios, Centros Psiquiátricos y Centros de Rehabilitación Social) en los cuales, tal como especifica el artículo 11 de la propia Ley, prevalecerá el carácter asistencial.

2. NORMAS GENERALES EN LA ORGANIZACIÓN DE UN CENTRO PENITENCIARIO: EL INGRESO.

2.1 - Concepto de detenido, preso y penado.

Antes de pasar al estudio del tema, y por su importancia, aclararemos los conceptos de detenido, preso y penado.

Detenido es, a efectos penitenciarios, aquella persona ya ingresada en un Establecimiento a disposición de una Autoridad Judicial en trámite de que ésta decida acerca de su prisión o libertad.

Preso es la persona privada provisionalmente de libertad e ingresada en un Establecimiento penitenciario, mediante auto de la Autoridad Judicial competente, como presunta autora de un hecho que reviste carácter de delito, a fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena que pudiera recaerle.

Penado, a efectos penitenciarios, es toda persona que ha sido condenada en sentencia firme.

Es firme una sentencia cuando se han agotado todas las posibles vías de recurso o plazos de interposición de ellos (salvo el de revisión u otros extraordinarios), siendo entonces la sanción ejecutiva.

La ejecución de la sentencia corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme en causa por delito, excepto cuando se haya interpuesto recurso de casación, que será ejecutada por el Tribunal que dictó la sentencia que fue recurrida, a la vista de la certificación que recibe de la Sala 2ª del Tribunal Supremo. La ejecución de las sentencias por faltas corresponde al Juez que dictó la sentencia en primera instancia.

2.2 - Características generales del ingreso.

El artículo 15 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, relacionado con el ingreso de detenidos, presos y penados, destaca que se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto en el caso de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial para que resuelva lo que estime oportuno, además de los estados de alarma, excepción y sitio en los que se estará a lo que dispongan las correspondientes Leyes Especiales.

En el Reglamento Penitenciario, en el Título II, que trata de la organización general de los Establecimientos, se regula en un mismo capítulo, el ingreso, tanto de detenidos y presos como de penados.

Como regla general, el artículo 15 del Reglamento, señala que el ingreso de una persona en prisión, en calidad de detenido, preso o penado, se realizará siempre mediante orden judicial de detención, mandamiento de prisión o sentencia firme.

Respecto al ingreso de detenidos, hay que tener en cuenta dos casos concretos:

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

Uno, si la orden de detención procede de la Policía Judicial, en la que se obliga a que consten expresamente una serie de datos, como los identificativos del detenido, el delito imputado, que se halla a disposición judicial y la hora y día de vencimiento del plazo máximo de detención. Si no constan dichos extremos, la Dirección del Centro podrá denegar motivadamente el ingreso.

También puede ocurrir que dicha detención hubiese sido acordada por el Ministerio Fiscal. En este caso, en la orden constarán los datos de identificación de las diligencias de investigación y el momento de vencimiento del plazo máximo de detención (se entiende que también los datos identificativos del detenido).

En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, admitido el ingreso, el Director del Centro comunicará el ingreso, por el medio más rápido disponible que deje constancia de la recepción de la comunicación, a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ingreso.

En relación con el ingreso de extranjeros, tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares dicha entrada en prisión.

A tal fin, según la Instrucción 18/2005, dictada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se les facilitará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ingreso, un documento que refleja el citado derecho y su consentimiento o no, dado por escrito, para efectuar por el Director a la mayor brevedad tal comunicación a las Autoridades Diplomáticas.

Se facilitará también al interno extranjero, en base a la mencionada Instrucción del Centro Directivo, en el plazo máximo de cinco días desde su ingreso, hoja informativa en donde se desarrolla de forma breve el derecho que le asiste a ser informado sobre las diferentes posibilidades que tiene de solicitar la aplicación de tratados internacionales o medidas que afecten a su situación procesal y penitenciaria, así como dirección y teléfono de su representación diplomática.

Dicha Instrucción obliga al Director del Centro a que, dentro de los cinco días siguientes a su ingreso, dé traslado a la Comisaría Provincial de Policía los datos personales de los extranjeros que hubieren ingresado en prisión procedentes de libertad, a efectos de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería, en especial en cuanto a la incoación de expediente de expulsión por parte de dicha autoridad.

Todo recluso extranjero que ingrese, siempre según dicha Instrucción, debe poseer documentación otorgada por su país de origen o residencia, que le identifique y, en el caso que se halle indocumentado, la Oficina de Régimen solicitará a la autoridad judicial de quien dependa la documentación acreditativa de su identidad. Si después de realizadas las gestiones oportunas se tiene constancia de que el interno carece de documentación, se comunicará al Coordinador de Trabajo Social, quien iniciará los trámites a través del correspondiente Consulado. La Oficina de Régimen solicitará a la Comisaría Provincial de Policía el Número de Identidad de Extranjeros (NIE), a cuya finalidad facilitará el nombre y la nacionalidad que el propio interno dice tener, las huellas dactilares y la fotografía.

Asimismo, el artículo 17 del Reglamento penitenciario obliga a la Dirección del Centro a admitir a los niños menores de tres años que ingresen con sus madres, pudiendo quedarse con ellas en la prisión si se acredita debidamente la filiación y que dicha situación no entraña riesgo para los menores, comunicándolo al Ministerio Fiscal.

Las internas que tengan en el exterior hijos menores de tres años bajo su patria potestad, según el mencionado artículo 17, pueden solicitar del Consejo de Dirección, autorización para que permanezcan en su compañía en el interior del Centro. La autorización se concede siempre que se acredite la filiación y que tal situación no entrañe riesgos para los menores.

Al ingresar niños en prisión, continua el artículo 17, el Médico los reconocerá y pasarán a ocupar, con sus madres, la habitación que se les asigne dentro de la Unidad de Madres. Éstas unidades cuentan con un local habilitado para guardería infantil y están separados arquitectónicamente del resto de Departamentos. En los posibles conflictos que surjan entre los derechos del niño y los de la madre

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

originados por el internamiento en un Establecimiento penitenciario, deben primar los derechos de aquel que, en todo caso, deben quedar debidamente preservados en el modelo individualizado de intervención penitenciaria que se diseñe para la madre.

Como regla general en todo ingreso, el artículo 15 del Reglamento dispone que se procurará que el procedimiento de ingreso se lleve a cabo con la máxima intimidad posible, para reducir los efectos negativos que se puedan producir en esos primeros momentos en una prisión.

2.3 - Presentación voluntaria.

Tal como señala el artículo 16 del Reglamento, se admitirá en un Establecimiento Penitenciario a todo aquel que se presente voluntariamente. En todo caso, la presentación voluntaria se hará constar en el expediente penitenciario personal, debiéndose facilitar al interno certificación acreditativa de tal extremo, si lo solicitara. En dichos casos, se recabará, por parte del Director, al Juez o Tribunal, en las 24 horas siguientes a dicho ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en su caso, el testimonio de sentencia y liquidación de condena. Si en el Centro no se hubiere recibido la documentación que legalice dicho ingreso en un plazo de 72 horas a partir del mismo, se procederá a excarcelar al ingresado.

Cuando se trate de internos evadidos que decidiesen voluntariamente reingresar en un Establecimiento distinto del originario, el artículo 16 dispone que se solicitará del Establecimiento del que se hubiese evadido los datos necesarios de su expediente personal, sin perjuicio de lo que se determine en torno a su destino o traslado.

Según la Instrucción 1/2005, de la DGIP, dictada el 21 de febrero de ese año, respecto a la presentación voluntaria precisa que la misma abarca no sólo a penados, sino también a no penados, en cuyo supuesto al ingreso se procederá a la detención por parte del funcionario penitenciario en funciones de Policía Judicial, quien previa lectura de los derechos que le asisten al detenido, redactará un atestado que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, remitirá al Juzgado de Guardia. Transcurridas setenta y dos horas desde el ingreso sin haberse producido su legalización (mandamiento de prisión), se procederá a la excarcelación.

2.4 - Procedimiento de ingreso.

Tras ser admitido el interno, el artículo 18 dice que habrá que verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, inscribiéndole en el libro de ingresos y abriéndole un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria de la que podrá ser informado. Se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los no autorizados. Se le entregarán las prendas de vestir adecuadas que precise.

Según el artículo 20, ocuparán una celda en el Departamento de Ingresos donde, en el caso de detenidos y presos, serán examinados por el Médico, a la mayor brevedad posible, siendo entrevistados igualmente por el Trabajador Social y por el Educador y, si el Médico no dispusiese otra cosa, pasarán al Departamento que les corresponda. Dichos profesionales emitirán informe sobre la propuesta de separación interior, que como marca el Reglamento en el artículo 280, la decide finalmente el Director.

En el caso de penados, siguiendo dicho artículo, tras ser reconocidos por el Médico si se trata de nuevos ingresos, permanecerán en el Departamento de Ingresos el tiempo suficiente para que el Psicólogo, Jurista, Trabajador Social y el Educador formulen propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior. La Junta de Tratamiento, con informe previo del Equipo Técnico, contrastando los datos del protocolo, formulará un programa individualizado de tratamiento.

La estancia en el Departamento de Ingresos será, como máximo, de cinco días, y sólo podrá prolongarse por motivos de orden sanitario o para preservar su seguridad, comunicando dicha incidencia al Juez de Vigilancia.

2.5 - Incomunicación.

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

Según dispone el artículo 19, si en la orden o mandamiento de ingreso se dispusiera la incomunicación del detenido o preso, una vez cumplimentado lo establecido en el artículo 18 del Reglamento, pasará a ocupar una celda individual en el departamento que el Director acuerde, siendo reconocido por el Médico y atendido sólo por los funcionarios encargados de aquél. Sólo comunicará con las personas que están autorizadas expresamente por el Juez. El Director pedirá autorización al Juez Instructor para que el incomunicado disponga de radio, televisor, prensa escrita o pueda recibir correspondencia cuando la orden de incomunicación no dispusiera nada al respecto.

Mientras permanezca en situación de incomunicación, continua el artículo 19 del Reglamento, el Director del Establecimiento adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en las Leyes procesales.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal también regula la incomunicación en sus artículos 509, 510 y 511.

El artículo 509 establece que el juez de instrucción o tribunal podrá acordar excepcionalmente, mediante resolución motivada, la detención o prisión incomunicadas cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o
- b) necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.

La incomunicación, continua el artículo 509, durará el tiempo estrictamente necesario para practicar con urgencia diligencias tendentes a evitar los peligros a que se refiere el apartado anterior. La incomunicación no podrá extenderse más allá de cinco días. En los casos en que la prisión se acuerde en causa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis u otros delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas, la incomunicación podrá prorrogarse por otro plazo no superior a cinco días.

Por otro lado, el incomunicado, según el artículo 510 de la LECRIM, podrá asistir con las precauciones debidas a las diligencias en que le dé intervención dicha ley cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicación. Se permitirá al preso contar con los efectos que él se proporcione siempre y cuando a juicio de juez o tribunal no frustren los fines de la incomunicación. El preso no podrá realizar ni recibir comunicación alguna. No obstante, el juez o tribunal podrá autorizar comunicaciones que no frustren la finalidad de la prisión incomunicada y adoptará, en su caso, las medidas oportunas. El preso sometido a incomunicación que así lo solicite tendrá derecho a ser reconocido por un segundo médico forense designado por el juez o tribunal competente para conocer de los hechos

Por último, para llevar a efecto el auto de prisión, en base al artículo 511, se expedirán dos mandamientos: uno a la Policía Judicial o agente judicial, en su caso, que haya de ejecutarlo, y otro al director del establecimiento que deba recibir al preso. Los directores de los establecimientos no recibirán a ninguna persona en condición de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión. Una vez dictado auto por el que se acuerde la libertad del preso, inmediatamente se expedirá mandamiento al director del establecimiento.

Una vez levantada judicialmente la incomunicación que nos hemos referido, se llevará a cabo lo establecido en el artículo 20 del Reglamento (que trata, entre otras cuestiones, de las entrevistas a realizar en el Departamento de Ingresos por los profesionales penitenciarios que menciona dicho artículo).

3. LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR, COMUNICACIONES, VISITAS Y PAQUETES.

3.1 - Introducción.

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

El recluso es una persona no separada de la sociedad; al contrario, se pretende integrarlo lo más posible dentro de la misma. Son formas de conseguir dicha integración social el que el interno esté en contacto con la vida exterior (familia, amigos, etc...), dando lugar a una adaptación a la problemática exterior con vistas a su libertad. La no integración del interno en la sociedad daría lugar a desventajas como la desaparición de las relaciones exteriores, lo que llevaría a la búsqueda de contactos con grupos marginados y de riesgo.

El esquema de comunicaciones y visitas, tanto en su concepción formal como en su finalidad de evitar el aislamiento de los internos respecto a su entorno familiar y social, sigue rigurosamente las Reglas 37 y 44 correspondientes a las Reglas Mínimas aprobadas por Naciones Unidas en el año 1955, y la Regla 92 de las análogas Reglas del Consejo de Europa aprobadas en el año 1973.

De acuerdo a la Ley Orgánica, los contactos con el exterior pueden ser directos o indirectos. Los directos podrán ser fuera del Establecimiento, por medio de permisos de salida (artículos 47,1 y 2) o dentro del mismo por medio de las comunicaciones y visitas reguladas en el artículo 51 y, especialmente, con las comunicaciones vis.-vis del artículo 53. Los contactos indirectos serán de diversos tipos, de los que destacaríamos las comunicaciones telefónicas (artículo 51,4), las comunicaciones escritas (artículo 51,1) y a través de los libros, periódicos, revistas de libre circulación en el exterior, tal como establece el artículo 58 de la LOGP.

El artículo 4 del Reglamento Penitenciario, dentro de los derechos que poseen los internos, tenemos el de las relaciones con el exterior previstos en la legislación.

3.2 - Comunicaciones y visitas.

a) Reglas generales.

Siguiendo, en todo momento, el artículo 41 del Reglamento, en él se dan unas reglas generales sobre dichas comunicaciones y visitas. Se especifica que los internos tienen derecho a comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Atendiendo a lo que también establece el artículo 51 de la LOGP, estas comunicaciones se celebrarán de forma que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, tratamiento y buen orden del Establecimiento.

Todo interno tiene derecho (artículo 41 del Reglamento penitenciario) a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un Centro Penitenciario, así como su traslado a otro Centro en el momento del ingreso. Esta comunicación, según la Instrucción 4/2005 de la DGIP, se llevará a cabo por teléfono, telegrama, carta o por cualquier otro medio que el Consejo de Dirección determine, de acuerdo con las características del Establecimiento y, en el caso de internos extranjeros, se les facilitará la dirección y el número de teléfono de su representación diplomática acreditada en España.

Las comunicaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que se efectúen, se anotarán, según dicho artículo 41, en un libro registro (o, si existiera, mediante el sistema informático, tal como se reseña en la Instrucción 4/2005), en el que se hará constar el día, la hora de la comunicación, el nombre del interno, el nombre, domicilio y reseña del DNI de los visitantes, así como la relación de éstos con los internos. En el caso de menores de edad que no vayan acompañados de sus padres o tutores, atendiendo a dicha Instrucción 4/2005, necesitarán obligatoriamente autorización escrita de aquéllos y en los casos en que excepcionalmente se concedan comunicaciones íntimas con menores requerirán, además de esta autorización, la acreditación de una relación afectiva estable.

Además de las comunicaciones ordinarias señaladas en el horario de este servicio, se podrán conceder otras de carácter extraordinario como recompensa y por urgentes e importantes motivos debidamente justificados en cada caso.

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

Por último, atendiendo a la Instrucción 4/2005, a los internos que se encuentren detenidos, presos o penados por delito de violencia doméstica y/o sobre los que se haya dictado orden judicial de alejamiento, no se les autorizarán comunicaciones con las víctimas, salvo que resoluciones judiciales dispongan lo contrario.

b) Comunicaciones orales.

Se ajustarán, siguiendo el artículo 42, a las siguientes reglas:

- El Consejo de Dirección fijará, preferentemente durante los fines de semana, los días en que puedan comunicar los internos, de manera que tengan, como mínimo, dos comunicaciones a la semana, y cuantas permita el horario de trabajo los penados clasificados en tercer grado.

- Se comunicará veinte minutos como mínimo, no pudiendo comunicar más de cuatro personas simultáneamente con el mismo interno.

- Si las circunstancias del Establecimiento lo permitieran, se podrá autorizar que se acumulen en una sola visita semanal el tiempo que hubiera correspondido normalmente a dos de dichas visitas.

- Se tendrán en cuenta en la organización de las visitas, las dificultades en los desplazamientos de los familiares.

- Dichos familiares deberán acreditar el parentesco con los internos y los visitantes no familiares habrán de obtener autorización del Director para comunicar.

Desarrollando dicho artículo del Reglamento, la Instrucción 4/2005, de 16 de mayo, establece:

- Las comunicaciones orales se celebrarán los sábados y domingos, estableciéndose por el Consejo de Dirección los criterios para su distribución, teniendo en cuenta los grupos de clasificación interior del Centro, no haciendo coincidir internos que pertenezcan a distintos grupos, suprimiendo el descanso diurno si para ello fuese necesario en estos días. En caso de ser insuficiente esta medida, las comunicaciones podrán ampliarse al viernes.

- La concesión se realizará, previa petición de hora, bien telefónicamente o bien personalmente por la persona/s que deseen comunicar. A tal efecto, se dará a conocer el número de teléfono y horario en que los visitantes podrán solicitar las comunicaciones.

- El horario de atención al público para solicitar comunicaciones se establecerán de lunes a viernes por el Consejo de Dirección.

- Los visitantes y familiares autorizados que soliciten comunicación, deberán manifestar nombre, domicilio, DNI, parentesco, día y hora preferente que deseen comunicar, de acuerdo con los días y horas establecidos para cada grupo de clasificación.

- El Director podrá autorizar el cambio de día y hora de la comunicación, en el caso de justificar suficientemente los familiares la imposibilidad de acudir en los días y horas establecidos, dando cuenta en la próxima reunión al Consejo de Dirección.

- Los visitantes que se presenten con posterioridad a la hora asignada, en casos justificados, podrán celebrar la misma en cualquier otro turno de los que por clasificación interior del interno le corresponda, si existiera plaza libre.

- A aquellos visitantes que se personen en el Centro sin haber solicitado previamente día y hora, se les incluirá en turno de comunicaciones de su módulo, donde haya locutorios libres; de no haber, al turno donde exista vacante.

- La fecha y hora de comunicaciones asignada se mantendrá aunque el interno fuera trasladado de departamento por motivo de clasificación interior, salvo que por razones de seguridad o regimentales sea necesario asignarle otro turno (aplicación de los medios coercitivos, clasificado o regresado en primer grado de tratamiento, aplicación del artículo 10 de la LOGP o sancionados).

- Se procurará no asignar hora para el siguiente turno de comunicaciones si antes no se ha completado el anterior, salvo casos justificados apreciados por el funcionario encargado del control de comunicaciones.

- En los casos que por ausencia de algún visitante no se celebre la comunicación, la plaza vacante generada podrá ser cubierta por la primera del turno siguiente, y así sucesivamente.

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

- Los internos clasificados en primer grado o los que tengan aplicado el artículo 10 de la LOGP y los sancionados, comunicarán en turnos diferentes al resto, establecidos por el Consejo de Dirección y con las medidas de seguridad adecuadas.

- Las comunicaciones, a fin de evitar repetición, deberán quedar reseñadas en el sistema informático o en la ficha individual del interno. Si la comunicación estuviera restringida, intervenida o suprimida, se hará constar de igual manera.

- En todo caso, se exigirá al interno la presentación del Documento de Identificación Interior para acceder a los locutorios.

- La entrada de los visitantes se realizará por turnos, pasando sólo el que le corresponda comunicar. Todos los visitantes deberán pasar el arco detector de metales y sus pertenencias, prendas u objetos susceptibles de contener objetos prohibidos por el escáner, siendo acompañados en todo momento por el funcionario encargado de trasladarlos a la sala de locutorios.

- Los amigos deben ser previamente autorizados por el Director mediante solicitud del interno, y los familiares deberán acreditarlo documentalmente, a través del DNI, pasaporte, carnet de conducir, libro de familia o certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de la localidad.

- Los visitantes se presentarán en el control de comunicaciones con una antelación mínima de treinta minutos a la celebración de la comunicación.

- Existirán tantas plazas por turnos como cabinas en los locutorios.

- Una vez efectuada la comprobación documental y con el visto bueno del Director o quien reglamentariamente le sustituya, el funcionario encargado del control de comunicaciones entregará copia del listado general, por turnos, al Jefe de Servicios, quien hará entrega, según departamentos, al funcionario encargado de trasladar a los internos hasta el Departamento de Comunicaciones. Se entregará copia de la lista al funcionario de la unidad de acceso autorizando al entrada solo del turno que le corresponda comunicar, siendo los visitantes acompañados del funcionario encargado de trasladarlos a la sala de locutorios. La lista será devuelta al funcionario de control de comunicaciones con indicación de las que no se hayan celebrado.

- A los internos cuyos familiares residan fuera de España, previo acuerdo del Consejo de Dirección, se les podrá ampliar el número de comunicaciones semanales o la duración de las mismas.

- En los Centros que se encuentren alejados de las ciudades, los Directores de los mismos iniciarán las gestiones con los Ayuntamientos o empresas adjudicatarias para que la frecuencia de los medios de transporte sea la necesaria.

El artículo 43 del Reglamento, siguiendo el artículo 51 de la Ley Orgánica, establece que cuando las comunicaciones orales deban ser restringidas en cuanto a las personas, intervenidas o denegadas, el Director, con informe previo de la Junta si la restricción, intervención o denegación se fundamenta en el tratamiento, lo acordará en resolución motivada que se notificará al interno, dando cuenta al Juez de Vigilancia si fueran penados, o a la autoridad judicial de la que dependa, si se trata de detenidos o presos (no es necesario, por lo tanto, resolución judicial sino notificación, independientemente de que con posterioridad pueda la autoridad judicial acordar lo que proceda). En los casos de intervención los comunicantes que no vayan a expresarse en castellano o en la lengua cooficial de la respectiva Comunidad Autónoma, advertirán de ello con anterioridad al Director para que tome las medidas oportunas para que se intervenga adecuadamente.

Hay que tener en cuenta, por otro lado, que el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 29 de marzo de 2000 determina que la autorización de las intervenciones orales y escritas a preventivos es competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y no del Tribunal del que dependa el interno. La intervención de comunicaciones puede ser recurrida ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y el Auto en que éste resuelva puede ser, a su vez, recurrido en Reforma ante el propio Juez de Vigilancia Penitenciaria. El Auto que resuelva en Reforma podrá ser recurrido en Apelación ante la Audiencia Provincial

El Jefe de Servicios podrá ordenar la suspensión de las comunicaciones orales, por propia iniciativa o a propuesta del funcionario encargado del servicio, en los casos que establece el artículo 44 del Reglamento, que son:

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

- Si existen razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o seguridad del Centro, o que estén propagando noticias falsas que perjudiquen gravemente la seguridad o el orden del Establecimiento.

- Si los comunicantes no observan un comportamiento correcto. El Jefe de Servicios, en estos casos, dará cuenta inmediata al Director y éste, si ratifica la medida, en resolución motivada, dará cuenta de ello al Juez de Vigilancia, el mismo día o al siguiente.

En opinión de autores como Ríos Martín, no es propio de un Estado de Derecho la comunicación de la suspensión al Juez a "posteriori", además de dar lugar el precepto a actuaciones arbitrarias.

c) Comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia.

Vienen reguladas en el artículo 45 del Reglamento. Todos los Establecimientos dispondrán de locales especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados de aquellos internos que no puedan disfrutar de permisos ordinarios de salida.

Los Consejos de Dirección establecerán los horarios para ello.

Los familiares o allegados que acudan a visitarlos no podrán ser portadores de bolsos o paquetes ni llevar consigo a menores cuando se trate de comunicaciones íntimas. Se respetará al máximo la intimidad de dichos comunicantes. Los cacheos con desnudo integral de los visitantes podrán llevarse a cabo únicamente por las razones y en la forma establecidas para los cacheos con desnudo integral de internos. En el caso de que el visitante se niegue a realizar el cacheo, la comunicación no se llevará a cabo, sin perjuicio de las medidas a adoptar si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Previa solicitud del interno, se celebrará una comunicación íntima al mes como mínimo, cuya duración no podrá ser inferior a una hora ni superior a tres, salvo razones de orden o seguridad lo impidan.

Previa solicitud del interesado, se concederá, una vez al mes como mínimo, una comunicación con sus familiares y allegados, en locales adecuados, con una duración no inferior a una ni superior a tres horas.

Previa solicitud del interno, se concederán visitas de convivencia con sus cónyuges o personas ligadas por semejantes relación de afectividad e hijos que no superen los diez años de edad, en locales adecuados y con la duración máxima de seis horas.

La Instrucción 4/2005 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha ahondado en este tipo de comunicaciones que han sufrido importantes innovaciones con el último Reglamento. Dicha Instrucción señala:

- En relación a las comunicaciones íntimas o familiares: se concederán dos comunicaciones (una íntima y otra familiar) al mes a aquellos internos que no disfruten de permisos de salida. No obstante pueden existir Centros que carezcan de la capacidad necesaria para efectuarlas. En este caso, el Consejo de Dirección podrá autorizar el mínimo de tiempo en cada una (una hora), o bien podrá acumular el tiempo de ambas en una sola (íntima o familiar de dos horas como mínimo) a petición del interno. Con carácter extraordinario, se podrá conceder otra, íntima o familiar, dentro del mismo mes, como recompensa y por importantes y comprobados motivos debidamente justificados en cada caso. Con carácter general, no se concederán comunicaciones íntimas a los internos con personas que no puedan acreditar documentalmente la relación de afectividad o que haya celebrado otras con anterioridad con persona distinta a la solicitada, en cuyo caso será necesario que exista, al menos, una relación de estabilidad de seis meses de duración.

- En relación a las de convivencia: se celebrarán en locales apropiados y debidamente acondicionados y se concederán, una al trimestre como mínimo y con una duración máxima de 6 horas, a aquellos internos que no disfruten de permisos de salida. No obstante, dicho tiempo podrá reducirse hasta el 50 % en aquellos Centros Penitenciarios que aún no dispongan de locales suficientes y adecuados para la celebración de las previstas comunicaciones. Si las instalaciones lo permiten, podrán concederse a seis internos y sus familiares conjuntamente, como máximo. El número de familiares por interno no será superior a seis, salvo casos excepcionales debidamente motivados y autorizados por la Dirección. Los locales estarán provistos de mobiliario, máquinas expendedoras de refrescos, cafés y productos alimenticios

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

que permitan, si fuera necesario, celebrarse sin las limitaciones del horario de comidas. Si el número de internos no fuera suficiente, se autorizará la adquisición de estos productos en el economato. En los Establecimientos que no disponga de tales locales podrán utilizarse otras dependencias con las debidas medidas de seguridad, y si ello tampoco fuera posible se procederá por el Director a motivar convenientemente esta decisión, enviándola al Juzgado de Vigilancia para su conocimiento y formulando propuesta al Centro Directivo sobre las obras necesarias a realizar.

Se detallan en dicha Instrucción, unas normas que habrán de observarse, por razones de seguridad, para estas comunicaciones íntimas, familiares o de convivencia:

- Los internos que cumplan sanciones de aislamiento en celda o de fin de semana no podrán hacer uso de las comunicaciones reguladas anteriormente. Se procurará por la Dirección que el cumplimiento de las referidas sanciones no coincidan con la fecha autorizada para la comunicación, excepto cuando se traten de sanciones de inmediato cumplimiento o aplicación de aislamiento provisional.

- Cuando concurra dicha excepción, se demorará la comunicación hasta después del cumplimiento, autorizando al interno una comunicación telefónica para advertir a la familia de dichas circunstancias. Si no puede llevarse lo anterior o no haya tiempo suficiente para ello y se produzca, por lo tanto, el desplazamiento de la familia, se le autorizará una comunicación oral de veinte minutos, procediéndose por la Dirección del Centro a señalar nueva fecha para la comunicación suspendida.

Para terminar, esta Instrucción 4/2005 establece una serie de controles y cacheos, tanto para los internos como para los familiares.

- A los internos: - Se les exigirá la presentación del Documento de Identificación Interior. - Cacheo integral (artículo 68 R.P.). - Se tomará la impresión dactilar del dedo pulgar de la mano derecha a la entrada de la comunicación, comprobando la identidad a la salida, para su exacta identificación. - Rayos X y ecógrafos, cuando existan fundadas sospechas de introducción de objetos y sustancias prohibidas al interior del centro, de acuerdo al artículo 68,4 del Reglamento.

- A los familiares: - Arco detector de metales. - Otros controles, incluyendo el cacheo integral, en la forma y por los motivos previstos en el artículo 68 del Reglamento, debidamente motivados (cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento). No obstante, se tendrá siempre en consideración lo resuelto por las Autoridades judiciales. - No podrán ser portadores de bolsos, objetos, comida, bebida, etc., ni a la entrada ni a la salida. Para ello, existirán en el exterior lugares adecuados para depositarlos, debidamente identificados. - La no aceptación o infracción de lo anterior lleva aparejado la suspensión de la comunicación, notificándose al Director y éste al Juzgado de Vigilancia. - Los internos de primer grado o que les sea de aplicación el artículo 10 de la LOGP, celebrarán sus comunicaciones ajustadas a las normas que para ellos se dicten por el Consejo de Dirección.

d) Comunicaciones entre internos.

La Instrucción 4/2005 regula dicho tipo de comunicaciones que podrá ser entre internos del mismo o de distinto Centro.

Del mismo Centro: - Se concederán en el mismo número y supuestos especificados para cada tipo de comunicación en la normativa general. - El lugar de celebración será el mismo que para las íntimas y familiares. - En el supuesto de las comunicaciones orales, el Director determinará el lugar más idóneo para su celebración. - El Consejo de Dirección determinará los días y horas de celebración, así como las medidas de seguridad a adoptar. - La solicitud deberá ser efectuada por todos los comunicantes, con la antelación suficiente, que no podrá ser inferior a diez días del previsto para su celebración. - Todas las comunicaciones serán tenidas en cuenta para el cómputo total, excepto las ordinarias que no contabilizarán.

De distinto Centro. - Previa autorización del Centro Directivo a propuesta de la Junta de Tratamiento, se concederán comunicaciones íntimas, familiares, de convivencia y orales, siempre que los Centros estén ubicados en la misma localidad.

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

e) Comunicaciones escritas.

Se ajustarán a las siguientes normas, establecidas en el artículo 46 del Reglamento:

- No se establecerán limitaciones al número de cartas o telegramas que puedan recibir o remitir los internos, salvo cuando sean intervenidas por las mismas razones que las comunicaciones orales, en cuyo caso el número de las que pueden escribir semanalmente será de dos como mínimo (artículo 42,1ª del Reglamento).

- Toda la correspondencia que los internos expidan, salvo en los supuestos de intervención, se depositará en sobre cerrado donde deberá constar el nombre y apellidos del remitente, registrándose en el libro correspondiente. Si el peso o volumen exceden de lo normal e inducen a sospecha, podrán ser devueltas al remitente por el funcionario encargado del registro para que en su presencia sean introducidas en otro sobre facilitado por la Administración. Igual se procederá cuando existan dudas respecto a la identidad del remitente.

- Las cartas que reciban, después de ser registrada en el libro correspondiente (y pasar los controles de seguridad adecuados antes de su introducción en el Centro, según la Instrucción 4/2005), será entregada a los destinatarios por el funcionario encargado de este servicio o por el funcionario de la dependencia donde se encuentre el interno, previa apertura por el funcionario en presencia del destinatario para comprobar que no contiene objetos prohibidos.

- En los casos que por seguridad, buen orden o tratamiento, el Director acuerde la intervención de las comunicaciones escritas, se notificará a los internos afectados y a la autoridad judicial de que dependa, si se trata de detenidos o presos, y al Juez de Vigilancia, si se trata de penados. Si el idioma utilizado no puede ser traducido en el Establecimiento, se remitirá el escrito al Centro Directivo para su traducción y curso posterior.

- Las comunicaciones escritas entre los internos y su Abogado defensor o Procurador, sólo podrán ser intervenidas por orden de la autoridad judicial. Si los internos tienen intervenidas las comunicaciones ordinarias y se dirigen por escrito a alguna persona manifestando que es su Abogado defensor o Procurador, dicha correspondencia se podrá intervenir, salvo si hay constancia expresa en el expediente del interno de que dicha persona es su Abogado o Procurador, así como de la dirección del mismo.

- La correspondencia entre los internos de distintos Centros Penitenciarios podrá ser intervenida mediante resolución motivada del Director y se cursará a través de la Dirección del Centro de origen. Se notificará al interno y al Juez de Vigilancia. En este último punto o apartado del artículo 46 del Reglamento, la Instrucción 4/2005 establece que dichas cartas de prisión a prisión, lo serán en sobre cerrado, sin necesidad de franqueo permitiéndose, asimismo, que las cartas puedan ser entre internos del mismo Centro, con las mismas reglas reseñadas.

En los supuestos de intervención de la correspondencia, es opinión mayoritaria que estamos ante una vulneración clara del secreto de las comunicaciones del artículo 18,3 de la Constitución que exige que exista una previa intervención judicial.

f) Comunicaciones telefónicas.

Se podrán autorizar, según el artículo 47 del Reglamento, en los siguientes casos:

- Cuando los familiares residan en localidades alejadas o no puedan desplazarse para visitar al interno.

- Cuando el interno haya de comunicar algún asunto importante a sus familiares, Abogado defensor o a otras personas.

Se deberán solicitar siempre al Director que, tras comprobar los mencionados requisitos, autorizará, en su caso, la comunicación y señalará la hora en que deba celebrarse. Siempre que las circunstancias del Centro lo permitan, se podrán efectuar como máximo cinco llamadas semanales (diez llamadas semanales según Instrucción del Centro Directivo), en presencia de un funcionario y con una duración máxima de cinco minutos. El importe de la llamada será satisfecho por el interno, salvo se trate de ingreso o traslado de un Centro Penitenciario. No se permitirán llamadas desde el exterior, salvo casos excepcionales libremente apreciados por el Director.

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

Las llamadas entre internos de distintos Establecimientos Penitenciarios podrán ser intervenidas mediante resolución motivada del Director, notificándose dicho acuerdo al interno y al Juez de Vigilancia.

En la Instrucción 4/2005 se regula el nuevo sistema de control de llamadas telefónicas que se ha implantado en los Centros penitenciarios. En dicha Instrucción se establece, respecto a estas comunicaciones, lo siguiente:

- se autoriza, con carácter general, a todos/as los/as internos/as, un máximo de cinco llamadas telefónicas a la semana (diez llamadas semanales según Instrucción del Centro Directivo), cada una de cinco minutos de duración, sin que puedan ser acumulables de una semana a otra, ni el número de llamadas ni el tiempo de duración.

- Las comunicaciones previstas al ingreso o traslado de un Centro penitenciario tendrán una duración máxima de dos minutos.

- En el Expediente físico personal de cada interno se archivará copia de los números de teléfono autorizados, además del parentesco o relación de amistad o profesional de las personas con las que desea mantener este tipo de comunicaciones.

g) Comunicaciones con Abogados y Procuradores.

El Reglamento, en el artículo 48, regula este tipo de comunicaciones de los internos con sus abogados defensores y con los Procuradores que los representen, las cuales deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- Se identificará al comunicante mediante la presentación del documento oficial que le acredite como Abogado o Procurador en ejercicio.

- Tendrá que presentar un volante de su respectivo Colegio, en el que conste expresamente su condición de defensor o de representante del interno en las causas que se siguieran contra el mismo o como consecuencia de las cuales estuviera cumpliendo condena. En casos de terrorismo o pertenencia a grupos o bandas armadas, el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas.

- Estas comunicaciones se registrarán por orden cronológico en el libro correspondiente, detallando el nombre y apellidos de los comunicantes del interno, el número de la causa y el tiempo de duración de la visita, celebrándose en locutorios especiales en los que el control del funcionario sólo pueda ser visual.

En las mismas condiciones que las señaladas en el apartado anterior se autorizará la comunicación de los Abogados y Procuradores cuando, antes de personarse en la causa como defensores o representantes, hayan sido llamados por los internos expresamente, a través de la Dirección o por los familiares, acreditándose esto con el volante del Colegio donde conste tal circunstancia.

Las comunicaciones con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales, así como con los Procuradores que los representen, no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo, exclusivamente, por orden expresa de la autoridad judicial.

Las comunicaciones con otros Letrados que no sean los mencionados en los apartados anteriores, cuya visita haya sido requerida por el interno, se celebrarán en los mismos locutorios especiales ajustándose a las normas generales de las comunicaciones orales. En cambio, si presentan autorización de la autoridad judicial correspondiente, si el interno es detenido o preso, o del Juez de Vigilancia, si el interno es penado, la comunicación se concederá en las condiciones reseñadas en los apartados anteriores.

h) Comunicaciones con autoridades y profesionales.

Según el artículo 49, la comunicación con las autoridades judiciales o de los miembros del Ministerio Fiscal, se verificará a la hora que aquéllos estimen pertinente y en locales adecuados. La notificación de las resoluciones judiciales se hará por funcionarios de la Administración de Justicia, que deberán acreditar su condición de tales y que son enviados por la autoridad judicial de la que dependen.

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

Las comunicaciones orales y escritas con el Defensor del Pueblo o sus Adjuntos o delegados o con instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, Autoridades judiciales y miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser suspendidas, ni ser objeto de intervención o restricción administrativa.

Los internos extranjeros podrán comunicar en locales apropiados con los representantes diplomáticos o consulares de su país o con las personas que las respectivas Embajadas o Consulados indiquen, previa autorización del Director, aplicándose las normas generales de las comunicaciones orales. Los súbditos de países que no tengan representante diplomático o consular, refugiados y apátridas, les concederán comunicaciones en las mismas condiciones con el representante del Estado que se haya hecho cargo de sus intereses, con la Autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos, o con las personas en quienes aquellos deleguen.

Los Notarios, Médicos, Ministros del Culto y otros profesionales acreditados, podrán comunicar en locales apropiados siempre que, por conducto de la Dirección, se haya solicitado su presencia por el interno.

3.3 - Paquetes

Los internos recibirán paquetes del exterior atendiendo a los artículos 50 y 51 del Reglamento. En el primero de ellos se establece que habrá una dependencia para la recogida, control y registro de los paquetes destinados a los internos o que éstos envíen al exterior. El Consejo de Dirección acordará los días y horas de recepción y recogida de paquetes, tanto de entrada como de salida.

La recepción de los paquetes dirigidos a los internos, continua el artículo 50, se llevará a cabo previa comprobación por el funcionario del documento de identidad de quien lo deposita, a quien se pedirá relación detallada del contenido, registrando en el Libro correspondiente, además del nombre del interno destinatario, el nombre, domicilio y número del documento de identidad de quien lo entrega. Posteriormente se procederá a un registro minucioso, así como a controlar las condiciones higiénicas de los objetos y demás elementos. Igual se hará con los paquetes de salida antes de entregarlo al destinatario en el exterior. Tras distribuirse los paquetes en los distintos departamentos, se entregarán a los internos, que firmarán el recibí correspondiente.

Según dicho artículo 50 del Reglamento, los paquetes que pueden recibir será de dos al mes, salvo en los Establecimientos o departamentos de régimen cerrado que será de uno al mes. No excederá el peso de los paquetes de cinco kilogramos, sin computarse en dicho peso máximo los libros y publicaciones, ni la ropa.

Tal como expresamente dispone el artículo 51 del Reglamento, se considera objetos no autorizados los que puedan suponer un peligro para la seguridad, la ordenada convivencia o la salud, las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas salvo prescripción facultativa, los que contengan alcohol, los productos alimenticios, los que exijan para su control una manipulación que implique riesgo de deterioro y los que estén expresamente prohibidos por las normas de régimen interior. Los artículos no autorizados serán recogidos de inmediato por el remitente, salvo que no se encuentre ya en las inmediaciones, en cuyo caso, se notificará esta circunstancia al remitente en el domicilio que conste en el Libro correspondiente, quedándose almacenados hasta que sean reclamados y destruyéndose los productos perecederos. Pasados tres meses desde su recepción, se colocará una relación de dichos productos en el tablón de anuncios al público para que sean retirados, con la advertencia de que transcurridos quince días desde la publicación se procederá a su destrucción si no son recogidos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 para los objetos de valor. Las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas ocupadas se remitirán a la autoridad sanitaria correspondiente notificándose a la autoridad judicial correspondiente.

4. LA PARTICIPACIÓN DE LOS INTERNOS EN LAS ACTIVIDADES.

4.1 – Introducción.

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

El artículo 24 de la LOGP establece sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. Asimismo se les procurará la participación en el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados. Dicha participación va a depender del tipo de Establecimiento penitenciario en que se encuentren y va a tener como finalidad inculcar sentimientos de solidaridad que los hagan considerarse miembros activos de la sociedad descartando toda idea de marginación.

4.2 - Áreas de participación.

Según el artículo 55 del Reglamento, los internos participarán en la organización del horario y de las actividades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. El Consejo de Dirección, mediante resolución motivada, podrá ampliar la participación en otras áreas regimentales diferentes a las anteriores. También se procurará la participación en el desenvolvimiento de los servicios de alimentación y confección de racionados.

Dicha participación, por regla general, se efectuará a través de Comisiones.

4.3 - Participación en régimen abierto.

Tal como establece el artículo 56, podrán formarse tantas Comisiones cuantas sean las áreas de actividades que los Consejos de Dirección acuerden que deben participar los internos. En todo caso, se constituirán tres Comisiones: la primera para la programación y desarrollo de las actividades educativas, culturales y religiosas; la segunda para las actividades recreativas y deportivas; y la tercera para las actividades laborales.

Cada Comisión estará integrada, al menos, por tres internos actuando como Presidente y Secretario de la misma los miembros que designe la propia Comisión en su primera reunión.

A las reuniones asistirá el Educador o empleado público que tenga a su cargo las actividades cuya programación y desarrollo vaya a ser objeto de estudio.

La elección de los internos que vayan a integrar las distintas Comisiones se llevará a cabo anualmente o cuando una Comisión se quede con menos de tres internos miembros.

Podrán presentarse como candidatos y participar como electores todos los internos clasificados en tercer grado.

La convocatoria y recepción de las candidaturas corresponderá al Consejo de Dirección.

Cada interno elegirá dos de los candidatos presentados para cada uno de los órganos de participación.

La mesa que reciba los votos estará compuesta por el interno de más edad y el más joven, siendo presidida por uno de los Educadores.

Del resultado de la votación se levantará acta, que se expondrá en el tablón de anuncios.

4.4 - Participación en régimen ordinario y preventivos.

Atendiendo al artículo 57 del Reglamento, habrá tantas Comisiones como áreas de actividad determine el Consejo de Dirección, constituyéndose, al menos, las tres Comisiones detalladas al referirnos a los Establecimientos de régimen abierto. Deberán estar compuestas, al menos, por un representante de cada una de las unidades de clasificación del Centro, sin que en ningún caso el número de miembros pueda ser inferior a tres. La designación del Presidente y del Secretario será igual que para los Centros de régimen abierto asistiendo a sus reuniones el Educador o empleado público encargado de las actividades sobre las que vayan a tratar.

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

El Consejo de Dirección anunciará la renovación de la Comisiones en periodos de un año o cuando una Comisión resulte con menos de tres internos miembros.

Se instará, en cada unidad de clasificación, a que los internos que deseen participar, lo comuniquen al funcionario encargado del departamento con la debida antelación.

El día señalado por el Consejo de Dirección se formará la mesa, que estará compuesta por el interno de más edad y el más joven y presidida por un funcionario de la unidad.

Los componentes de la mesa pasarán por las celdas recogiendo los votos, procediendo después al recuento y al anuncio de los resultados.

Todos los internos de cada unidad podrán participar en la elección y podrán presentarse para ser elegidos siempre que no hayan resultado elegidos en el plazo anterior de un año.

No podrán ser elegidos aquellos internos que tengan sanciones disciplinarias por faltas muy graves o graves sin cancelar.

4.5 - Generalidades.

Atendiendo al artículo 58, si ninguno de los internos que deseen participar, resultase elegido por más de un quince por ciento de los internos de la unidad, los Consejos de Dirección procederán a sortear entre los mismos para la designación de quienes hayan de colaborar en el desarrollo de las actividades durante el periodo de tiempo siguiente hasta una nueva convocatoria.

En caso de alteración del orden, los Consejos de Dirección podrán acordar suspender el proceso, así como cuando se tenga conocimiento de la existencia de irregularidades en la elección.

El Reglamento Penitenciario, en su artículo 59, establece que si se trata de organizar la participación de internos en una actividad sectorial que no efectúa a la totalidad del Establecimiento, el Consejo de Dirección podrá limitar dicha participación a los internos afectados por la misma.

En resumen, según el artículo 60, los internos, a través de sus representantes, podrán, de acuerdo con las normas de régimen interior, organizar por sí mismos las actividades mencionadas o colaborar con los funcionarios encargados del arrea correspondiente, pudiendo, dichos representantes, presentar toda clase de sugerencias que deberán ser elevadas por el funcionario encargado al Director.

5. INFORMACIÓN, QUEJAS Y RECURSOS.

5.1 - Información.

Se encuentra recogido dentro de los derechos de los internos y viene regulado en los artículos 49 de la LOGP y el 52 del Reglamento Penitenciario.

Dentro de los derechos de los internos que viene recogidos en el artículo 4 del Reglamento, el apartado k) destaca el derecho a recibir información personal y actualizada de la situación, tanto procesal como penitenciaria, de los internos.

Se dispone en el artículo 49 de la Ley Orgánica que los internos recibirán al ingresar en un Centro Penitenciario, información escrita sobre el régimen de dicho Centro, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios que tienen para formular peticiones, quejas y recursos.

El Reglamento Penitenciario, en el artículo 52, tras reproducir lo establecido en el artículo 49 de la LOGP, señala que se les entregará un ejemplar de la cartilla o folleto informativo general y de las normas de régimen interior del Centro de que se trate, que el Centro Directivo editará necesariamente en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro Penitenciario.

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

A los extranjeros, según la Instrucción 18/2005 de la DGIP que desarrolla en este punto lo reseñado en el artículo 52,2 del Reglamento, se les informará en el plazo máximo de cinco días desde su ingreso, de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados internacionales o medidas que afecten a su situación procesal y penitenciaria. Se les facilitará, también, la dirección y el teléfono de la representación diplomática acreditada en España del país correspondiente, para lo cual existirán en los Centros penitenciarios, según dicha Instrucción, listados de direcciones y teléfonos de todas las Representaciones Diplomáticas acreditadas en España. Corresponderá al Educador prestar la citada información.

El Centro Directivo, atendiendo al apartado 3º del artículo 52 ya mencionado, procurará editar dichos folletos en aquellos idiomas significativos de internos extranjeros en los Centros españoles. A los que desconozcan los idiomas en que se encuentre editado el folleto, se les hará una traducción oral por los funcionarios o internos y, si fuere necesario, se recabará la colaboración de los servicios consulares del Estado a que pertenezca.

En todo caso y tal como establecen el artículo 49 de la LOGP y el 52,4º del Reglamento, a aquellos internos españoles y extranjeros que no puedan entender la información proporcionada por escrito, les será facilitada la misma por otro medio adecuado.

En el departamento de ingresos y en las bibliotecas habrá a disposición de los internos ejemplares de la LOGP, del Reglamento y de las normas de régimen interior del Centro. La Administración Penitenciaria intentará proporcionar a los extranjeros la LOGP y el Reglamento en la lengua propia de su país, recabando para ello la colaboración de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Se considera que es esencial el cumplimiento del hecho de notificar por escrito las normas de régimen interior del Establecimiento penitenciario pues, en caso contrario, pueden carecer de validez sus exigencias a efectos sancionatorios (Auto Juzgado de Vigilancia de Zaragoza de 2 de marzo de 1992: "el Centro no ha dado cumplimiento al precepto ... que obliga a dar información escrita sobre el régimen del Establecimiento, por lo cual no existe base bastante para desvirtuar el desconocimiento alegado por el interno referido ...").

5.2 - Quejas y recursos.

Atendiendo al artículo 4 del Reglamento, los internos tendrán derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos que les proporciona dicho Reglamento.

El Reglamento Penitenciario regula en el artículo 53 las peticiones y quejas sobre materias que sean competencia de la Administración Penitenciaria, las cuales se podrán formular verbalmente o por escrito, pudiendo presentarlas, si así se prefiere, en sobre cerrado, que se entregará bajo recibo. Podrán ser formuladas ante el funcionario encargado de la dependencia que al interno corresponda, ante el Jefe de Servicios o ante el Director o quien le sustituya. El Director o quien designe adoptará las medidas oportunas o recabará los informes que estime convenientes y, en su caso, hará llegar aquéllas a las autoridades u organismos competentes para resolverlas. Dichas peticiones y quejas quedarán registradas y las resoluciones que se adopten se notificarán por escrito a los interesados, con expresión de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante quien se han de presentar.

Asimismo, podrán dirigirse peticiones y quejas al Defensor del Pueblo.

En el artículo 54 se establece que los internos podrán formular directamente las peticiones o quejas o interponer recursos ante el Juez de Vigilancia en los supuestos del artículo 76 de la LOGP. Se entregará al interno o a su representante, recibo o copia simple fechada y sellada de las quejas o recursos que formule. Cuando el escrito de queja o de recurso se presente ante cualquier oficina de Registro de la Administración Penitenciaria, una vez entregado el correspondiente recibo o copia simple fechada y sellada, se remitirá, sin dilación y en todo caso en el plazo máximo de tres días, al Juez de Vigilancia.

6. LAS CONDUCCIONES Y TRASLADOS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES.

6.1 - Competencia para ordenar y realizar conducciones.

Conforme el artículo 31 del Reglamento, será el Centro Directivo quien tenga la competencia exclusiva para decidir la clasificación y destino de los reclusos en los distintos Establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de la competencia de los Jueces de Vigilancia en materia de clasificación por vía de recurso. El Centro Directivo ordenará los traslados en base a las propuestas formuladas por las Juntas de Tratamiento o por el Director o Consejo de Dirección, en su caso, o los desplazamientos de los detenidos o presos requeridos por las autoridades competentes. Dichos traslados deberán ser notificados al Juez de Vigilancia, si se trata de penados, y si se trata de detenidos o presos, a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre.

Dichas ordenes de conducción, que como ya hemos dicho, dicta el Centro Directivo, se llevarán a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de las competencias de los Cuerpos de Policía de las CC.AA.

Atendiendo a la Orden INT/1127/2010, de 19 de abril, de delegación de competencias, los Directores de los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, por delegación del titular de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto, respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o internos cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales, podrán ordenar el traslado de los penados clasificados en tercer grado al Centro de Inserción Social de la misma provincia, previa autorización del Centro Directivo y, por otro lado, ordenar también el traslado provisional de los penados desde el Centro de Inserción Social al Centro Penitenciario de la misma provincia, en los supuestos de acuerdo de regresión a segundo grado adoptado por la Junta de Tratamiento.

6.2 - Traslados por órdenes de autoridades judiciales o gubernativas.

Las salidas para la práctica de diligencias o para la celebración de juicio oral, tal como prevé el artículo 33 del Reglamento, se hará previa orden de la autoridad judicial dirigida al Director del Establecimiento. Las autoridades judiciales o gubernativas recabarán del centro Directivo, con una antelación mínima de treinta días, la oportuna conducción del interno, cuando estuviere recluido en centro penitenciario ubicado en otra provincia, y del Director del Establecimiento, si se trata de una misma provincia o localidad. Recibida dicha comunicación, tanto uno como el otro recabarán la realización de la conducción del órgano correspondiente. Tras asistir el interno al juicio o celebrada la diligencia judicial, el Director propondrá el traslado del interno al lugar de procedencia, salvo que tuviese conocimiento de la existencia de otros señalamientos pendientes o fuese preceptiva su clasificación siendo previsible su destino al propio Centro.

Si una autoridad judicial interesa el traslado de un penado que no está a su disposición para la práctica de diligencias, el artículo 34 obliga a que el Director lo ponga en conocimiento del Juez de Vigilancia.

6.3 - Traslados a Hospitales no penitenciarios.

El artículo 35 dispone que los traslados a consulta o ingreso a centros hospitalarios no penitenciarios, los acordará el Centro Directivo. Acordada la conducción, continua el artículo, el Director solicitará al Gobernador Civil (Delegado/Subdelegado del Gobierno, en la actualidad) o, en su caso, órgano autonómico competente, la fuerza pública que deba realizar la conducción y encargarse de la posterior custodia del interno en el Centro hospitalario no penitenciario. En caso de urgencia, según dictamen médico, será el Director quien proceda a la conducción e ingreso en el Centro hospitalario, comunicándolo seguidamente al Centro Directivo.

6.4 - Medios y forma de la conducción.

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

La Regla 45 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1955 y la Regla 50 de las Reglas Mínimas del Consejo de Europa, aprobadas por Resolución (73) 5, disponen que cuando los reclusos sean conducidos a un Establecimiento o trasladados a otros, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. Se prohíbe, asimismo, el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación, o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico.

Atendiendo al artículo 36 y el artículo 18 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los desplazamientos de detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respete su dignidad y derechos y se garantice la seguridad de su conducción.

Dicho artículo 36 continua diciendo que dichos traslados se realizarán por el medio más idóneo, generalmente por carretera, en vehículos adecuados y bajo custodia de la fuerza pública. En casos de urgencia y necesidad perentoria, se podrá realizar el traslado de internos a cargo de los funcionarios de II.PP. que el Director designe entre los que se hallen de servicio. Si son traslados en ambulancia, ya sea para ingreso en Hospital o traslado a otro Establecimiento, los internos irán acompañados, en su caso, del personal sanitario penitenciario necesario que designe el Director.

La entrega de los internos a los efectivos de las Fuerzas de Seguridad, según el artículo 38 del Reglamento penitenciario, se hará mediante acta suscrita por el Jefe de la escolta, en la que se indicará la hora de salida y una referencia a la orden que disponga la conducción, indicando, si así se estima, la peligrosidad del interno, de lo que también se dará cuenta, si fuera necesario, a la autoridad que hubiese recabado la conducción. El Jefe de la fuerza conductora se hará cargo de sus expedientes personales y equipajes. También se acompañará del expediente médico en el que constará, si procede, la atención sanitaria que deba recibir. El centro de origen proporcionará racionados en frío.

Si por causa de fuerza mayor no pudiera llegar la conducción a su destino, el Jefe de la Fuerza conductora podrá pedir por escrito la admisión de los reclusos en el Establecimiento más próximo. El Director de dicho Establecimiento lo comunicará al Centro Directivo y a la autoridad judicial que recabó el traslado.

Si por enfermedad u otra causa justificada, no pudiera la fuerza conductora hacerse cargo de un interno, ni se podía haber avisado con la antelación suficiente, se hará entrega de escrito justificativo al Jefe de dicha fuerza, dando cuenta seguidamente al Centro Directivo y a la autoridad judicial que recabó el traslado de dicho interno. Desaparecida dicha causa, realizará el Director las gestiones oportunas para que lleve a cabo dicha conducción.

El artículo 37 regula el supuesto de los penados de tercer grado y los de segundo que disfruten de permisos ordinarios, que podrán realizar los desplazamientos por sus propios medios sin vigilancia, siempre previa autorización del Centro Directivo. Si se trata de comparecencias ante un órgano judicial, se necesita, además, la autorización de dicho Juez o Tribunal. La Administración podrá facilitar, en estos casos, los billetes en el medio de transporte adecuado. En el caso de niños que estén con sus madres en prisión, se entregarán a los familiares del exterior para su traslado y si no es posible, viajarán con sus madres en vehículos adecuados, acompañados por personal o colaboradores de Instituciones Penitenciarias, procurando, en cualquier caso, no herir la sensibilidad de dichos menores.

Es criterio unánime en la doctrina que a los Jueces de Vigilancia les compete el control en la forma de realizar los traslados, pudiendo dejar sin efecto un traslado cuando haya existido abuso o desviación de poder por parte de la administración penitenciaria, por ejemplo, cuando el traslado constituya una sanción encubierta, cuando el mismo suponga un empeoramiento en la situación del interno respecto de los beneficios penitenciarios o en la posibilidad de desempeñar un trabajo. El interno podrá presentar un escrito de queja al Juez de Vigilancia en el que se expongan las razones por las que se cree que el traslado ha sido arbitrario e injusto. En estos casos de traslados, la competencia para resolver la queja le corresponde al Juez de Vigilancia del territorio donde se encuentre el Centro desde el que se produce el traslado. Si la queja no ha podido presentarse a tiempo, se puede formular ante el Juez de Vigilancia del lugar donde esté la cárcel a la que ha sido destinado, remitiendo éste la queja al Juez competente.

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

6.5 – Instrucción 6/2005, de 23 de mayo, sobre conducciones.

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias ha dictado la Instrucción 6/2005 por la que se dan una serie de normas que deben cumplirse en la salida, tránsito y llegada del interno en el Centro penitenciario correspondiente. Destacaremos, de entre todas ellas, las siguientes:

- Los Directores de los Centros Penitenciarios podrán ordenar los traslados de internos en aquellos casos que cumplan las tres condiciones siguientes:

- a) Cuando el tipo de conducción sea provincial.
- b) Cuando el motivo del traslado sea juicio o diligencias, reingreso de este/as, cuando la anterior orden de traslado la haya autorizado el Director del Centro de origen, siempre que no modifique el Centro Penitenciario asignado.
- c) Que el interno no esté incluido en el fichero F.I.E.S.

- Los internos de los que se tenga conocimiento que van a ser conducidos, así como sus expedientes personales y demás documentación, estarán con antelación suficiente debidamente preparados, para que se haga la entrega a la fuerza conductora evitando demoras. Así, una vez conocida esta circunstancia, por la Subdirección de Régimen, se comunicará a las Subdirecciones de Tratamiento, de Seguridad, de Sanidad, Administración, y Unidad Docente para que realicen las actuaciones exigidas. La Subdirección de Régimen en coordinación con la Subdirección de Seguridad o en su defecto con quien designe el Director, coordinará todas las actuaciones para la correcta realización de la conducción.

- La tarde anterior a la realización de la conducción, todos los internos pasarán al Departamento de ingresos y salidas, donde serán debidamente cacheados, así como sus pertenencias. El equipaje deberá depositarse en el lugar adecuado destinado al efecto; sólo se les permitirá tener consigo artículos de aseo. Se exceptuarán aquellos internos que, por razones de seguridad, aconsejen su permanencia en el departamento de destino. Antes de procederse a la entrega del interno a la Fuerza Conductora, se procederá al cacheo de su persona y efectos que lleve consigo.

- Dentro de las veinticuatro horas anteriores a la salida en conducción de los internos y en el momento de su llegada a los Centros de destino, serán reconocidos por los servicios médicos. Este reconocimiento es independiente del señalado en el artículo 20 del Reglamento. Si algún interno por presentar anomalía física, psíquica o enfermedad no pudiera realizar su traslado en conducción ordinaria, se solicitará conducción especial a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión, quien dará conocimiento a la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria para valoración y determinación de las condiciones de la conducción. En los casos de mujeres con sus hijos, se solicitará conducción especial a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria. En estos supuestos la conducción se efectuará en ambulancia o vehículo adecuado, en todo caso las Fuerzas de Seguridad del Estado prestarán servicio de protección al vehículo reseñado, con sus propios medios, pero siempre exteriormente.

- Se les entregará una hoja informativa sobre los traslados, así como la posibilidad de formular quejas o peticiones con motivo de su traslado.

- El equipaje no podrá exceder de 25 kilogramos de peso, salvo los traslados por vía aérea que no podrá exceder de 20, ni el volumen del paquete, de una maleta o bolso de tipo familiar; a tales efectos, si fuera posible, se proveerá a los internos de un saco con dispositivo de cierre. El exceso de equipaje, televisión, ordenador y los efectos susceptibles de sufrir deterioro no podrán ser trasladados en el vehículo de la conducción, en su caso podrán ser entregados a la persona que designe el interno, previa solicitud o remitido al Establecimiento de destino, contra recibo. Los objetos no autorizados en los Centros Penitenciarios no podrán ser trasladados en los vehículos de la Guardia Civil como equipaje de internos. El traslado del equipaje hasta el autocar lo efectuarán los propietarios de los mismos, excepto cuando las condiciones arquitectónicas del Centro no lo permitan, que en este caso lo realizarán los internos auxiliares, bajo el control del funcionario designado al efecto. Los equipajes se entregarán en los Centros de origen a la fuerza conductora, quienes deberán prestar su conformidad. La entrega en los Centros de tránsito y destino será recepcionada por el funcionario designado al efecto, sin perjuicio de la supervisión y control del Jefe de Servicios o Subdirector de Seguridad. A los internos se les hará entrega del recibo correspondiente, quienes deberán mostrarlo y entregarlo a la recogida de sus correspondientes equipajes.

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

Podrán ser los internos portadores de una bolsa con los útiles de aseo personal a fin de que su estancia en otro Centro penitenciario en calidad de tránsito no necesite recurrir a su equipaje.

- Los expedientes con destino a un mismo establecimiento irán en un sólo paquete que se entregará al Jefe de la escolta juntamente con las hojas de conducción y control (sanitario y de traslado), cuidando que éstas estén cumplimentadas en todos sus apartados, siendo entregados a la fuerza conductora, previa conformidad de éstos, junto con el protocolo de observación y tratamiento, historial médico e historial escolar del interno. Los internos serán portadores del Documento de Identidad Interior, que podrá ser requerido por las Fuerzas de Seguridad del Estado para su identificación, siempre que sea necesario.

- Cuando no se tenga conocimiento con la antelación suficiente de la realización de un traslado o éste deba realizarse por razones de urgencia y ello pueda motivar que no esté preparado el expediente personal, se comunicará por escrito a la fuerza conductora, entregándose el resto de la documentación. En este supuesto y cuando el traslado se realice en autogobierno, el Centro de origen remitirá por fax al de destino, un breve resumen de la situación penal, procesal y penitenciaria, así como la fecha a incorporarse, en el caso de autogobierno. El expediente se remitirá lo más pronto posible, por el medio más rápido.

- En los supuestos de traslados por medios propios es necesario que en las propuestas de clasificación, progresiones o revisiones de grado esté cumplimentado el apartado referido a la forma de conducción. En todo caso, si la resolución del Centro Directivo determinara el traslado con custodia, la Junta de Tratamiento, podrá acordar el traslado, en la forma antes citada, aprovechando una salida de fin de semana o permiso ordinario aprobado, debiendo incorporarse al Centro de destino a la finalización del mismo. Este acuerdo se comunicará lo antes posible al Servicio de Traslados, a fin de que valore las circunstancias que concurren en la orden del traslado y autorice, si procede, el desplazamiento sin custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado. Cuando se trate de traslados aprovechando el disfrute de un permiso, su duración no podrá ser prolongada por el hecho de efectuar el traslado por sus propios medios. En el caso de comparecencia ante Autoridad Judicial, se deberá remitir, además del acuerdo favorable de la Junta de Tratamiento, instancia del interno, tipo de procedimiento, en calidad de qué asiste, demandante, testigo o acusado, y, en este último caso, petición fiscal. Para la asistencia a juicio por medios propios, nunca deberá concederse más de 48 horas para los internos clasificados en 2º grado o 72 horas para los internos clasificados en 3º grado, ajustándose, en todo caso, al tiempo estrictamente imprescindible. El desplazamiento será, como regla general, a costa del interno, salvo supuestos muy especiales que se proporcione el billete de transporte en medio público colectivo, sin que en ningún caso sean asumibles gastos de manutención o alojamiento.

- Con carácter general, a todos los internos se les hará entrega de racionado en frío y una botella de agua mineral, cuando la llegada de la conducción al Centro de tránsito o destino esté prevista después de la hora de comida (13:30 h.).

- A todos los internos se les facilitará de su peculio personal una cantidad máxima equivalente al pago semanal, el resto de su peculio le será remitido al Centro de destino en los dos días hábiles siguientes a la salida del interno.

- Con respecto a los objetos de valor, alhajas, joyas etc., cuando el interno sea trasladado a otro Establecimiento Penitenciario no podrá portar durante su conducción dichos objetos y tampoco podrán ser entregados a la fuerza conductora para su transporte al Centro de destino. Su envío se realizará a través del Servicio de Correos como valor declarado, a cargo del Centro Penitenciario.

- Cuando por la Comandancia de la Guardia Civil se notifique al Director del Centro el traslado de uno o más internos y no exista notificación de la DGIP, bastará para su entrega la consulta al sistema informático SIP, donde deberá figurar el traslado y recibir copia de la orden de conducción que posea la fuerza conductora, previa consulta telefónica con la Dirección General; si no se puede contactar bastará con copia previa visualización de la orden en SIP, comunicándose posteriormente.

- Cuando por parte del Director se posea orden de traslado y carezca de ella la Comandancia correspondiente, se requerirá del Jefe de la fuerza conductora la realización del traslado quien, si hubiera plaza libre y previa recepción de copia de la orden, podrá admitir al interno, previa solicitud telefónica con sus superiores.

- En traslados por vía aérea, los internos, durante el vuelo, irán acompañados por el Equipo Médico que se designe, que deberá ser informado detalladamente de las medidas sanitarias adoptadas por los servicios médicos del Centro de origen. Dicho Equipo Médico adoptará las medidas oportunas a fin de prevenir cualquier incidencia que pueda producirse. Irán provistos con un botiquín de urgencia con los

Oposiciones Cuerpo Ayudantes II.PP.

www.pablomuro.es

medicamentos que se prevean utilizar. En el caso de que un interno se vea incapaz de contener la orina, se podrán utilizar bolsas diseñadas para enfermos incontinentes. Asimismo, irán acompañados por un funcionario quién controlará tanto los equipajes como la documentación y expedientes de los internos.

- Por la Administración se dispondrá el alquiler de un camión para el transporte del equipaje desde el Centro al aeropuerto o viceversa, siempre que la fuerza conductora no dispusiera de medios para ello.

- En los casos de traslados de internos incluidos en FIES, se tendrá en cuenta: Si son FIES 1 (CD), en la cubierta del expediente deberá figurar informe exhaustivo relativo al régimen que se le está aplicando; previamente a la salida de la conducción y luego al ingreso, se le practicará un minucioso cacheo, debiendo estar presente el Jefe de Servicios; en la orden de entrega a la fuerza conductora deberá figurar expresamente la extrema peligrosidad del interno y la posibilidad de que protagonice incidentes; se comunicará a los Juzgados y Audiencias correspondientes, la posibilidad de que protagonice altercados en la Sala; al ingreso, se cuidará que ocupen una celda previamente cacheada; se comunicará al Centro de destino y donde pernocte, la peligrosidad del mismo; cuando como consecuencia de los cacheos y registros practicados, se detectara que los internos pudieran ocultar en el interior de su cuerpo objetos prohibidos, se solicitará la colaboración de aquéllos para la expulsión e intervención de dicho objeto; en caso contrario, se procederá a la aplicación de lo previsto en el artículo 72 del Reglamento (esposas) y en la comunicación posterior al Juzgado de Vigilancia se solicitará autorización para proceder a una exploración radiológica o, en su defecto, al Juzgado de Guardia correspondiente. Si son FIES 2 (DO), 3 (BA) Y 5 (CE): se comunicará a la fuerza conductora la pertenencia al grupo de que se trate, la peligrosidad del mismo, posibilidad de que protagonice incidentes y cualquier otra circunstancia de interés.

6.6 - Traslado de Centro de un interno extranjero.

Atendiendo a la Instrucción 18/2005 del Centro Directivo, todo interno extranjero que sea trasladado a otro Establecimiento penitenciario, tendrá derecho a comunicar su ingreso a las Autoridades Diplomáticas de su país de origen. Cuando se produzca el traslado a un Establecimiento de otra provincia con carácter definitivo, bien por razones regimentales, para cumplir condena u otra causa, por el Director del Establecimiento de origen se comunicará a la Comisaría Provincial de Policía. Del mismo modo, el Director del Establecimiento de destino, comunicará su ingreso a la Comisaría Provincial de Policía.

6.7 - Tránsitos.

El artículo 39 prevé la posibilidad de que los conducidos tengan que pernoctar, en calidad de tránsitos, en un Centro penitenciario. Deberán ser alojados, si es posible, en celdas o dependencias destinadas al efecto, con separación del resto de la población reclusa.

Según la Instrucción 6/2005, los Centros utilizados como tránsito dispondrán, siempre que sea posible, de un Departamento adecuado donde se garantice la separación con otros reclusos, en perfecto estado de higiene y limpieza permanente. A tales efectos se asignarán internos auxiliares de limpieza fijos. Se habilitará una dependencia para el depósito provisional de equipajes, dado que el interno sólo tendrá consigo útiles de aseo. Si no existen tales Departamentos, los Directores adoptarán todas las medidas para que se garantice la separación, antes reseñada.

FIN DE TEMA